



PRESENTACIÓN

El Ombudsman, como organismo defensor y promotor de la vigencia de los Derechos Humanos, no debe limitar su actuación a conocer e investigar las violaciones a esos derechos y a orientar a las víctimas de las mismas, sino que, por esencia, el Ombudsman debe buscar la prevención de las violaciones, y la identificación y modificación de las prácticas administrativas y de gobierno que constituyan un peligro para la vigencia de los Derechos Humanos.

La actividad del Ombudsman no se debe limitar al conocimiento y corrección del caso concreto de violación a los Derechos Humanos, sino que se debe encaminar a promover cambios en la cultura y en las conductas sociales de manera que se avance en la vigencia de los derechos fundamentales.

Así lo entendió el legislador cuando formuló la ley que rige a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), al establecer, en la fracción VIII del artículo 6o., como una de sus atribuciones la de “Proponer a las diversas autoridades del país que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión Nacional, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos”.

Esta importante función de carácter e impacto general carecía, tanto en la Ley como en el Reglamento Interno de la CNDH, del medio idóneo para su puesta en práctica, por lo cual se propuso al Consejo Consultivo el proyecto de adición de un artículo 129 bis al Reglamento Interno para establecer la posibilidad de emitir Recomendaciones de carácter general que permitan a la Comisión cumplir con esta función fundamental en la institución del Ombudsman.

Por lo anteriormente expresado, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aprobó la adición del artículo 129 bis al Reglamento Interno en su sesión ordinaria número 141, del 12 de septiembre de 2000, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2000, con el siguiente texto:

Artículo 129 bis. La Comisión podrá emitir también Recomendaciones generales a las diversas autoridades del país, a fin de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los Derechos Humanos. Estas Recomendaciones se elaborarán de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión en cada una de las Visitadurías, previo acuerdo del Presidente. Antes de su emisión se harán del conocimiento del Consejo. Las Recomendaciones generales contendrán en su texto los siguientes elementos: 1. Antecedentes; 2. Situación y fundamentación jurídica; 3. Observaciones, y 4. Recomendaciones. Las Recomendaciones generales no requerirán aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas y se



publicarán también en la Gaceta, pero se contabilizarán aparte y su seguimiento será general.

Las Recomendaciones generales también habrán de servir como un importante canal de difusión de la doctrina de los Derechos Humanos, así como para el desarrollo de una doctrina propia vinculada con nuestras circunstancias concretas como una sociedad y un país donde todavía falta mucho por avanzar en la consolidación de una cultura de los Derechos Humanos.

Las Recomendaciones generales ofrecen a las autoridades la aplicación de la doctrina a situaciones concretas, de manera que las propias autoridades puedan aplicar esa doctrina en la formulación de la regulación de sus actividades, en el diseño de sus políticas de actuación y en sus programas de capacitación.

Vale la pena resaltar que las Recomendaciones generales, por su importancia respecto del impacto que deben tener en la sociedad, son conocidas, estudiadas y aprobadas por el Consejo Consultivo.

Resulta relevante señalar que no requieren la aceptación de las autoridades destinatarias, dado que su finalidad no es el resarcimiento de una violación concreta, sino marcar pautas generales para una mejor protección de los Derechos Humanos en México. Por ello, su seguimiento habrá de ser general respecto del avance que se tenga en el país en relación con el respeto y la vigencia de los Derechos Humanos en el tema específico del que se trate.

Dr. José Luis Soberanes Fernández,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 5

MÉXICO, D. F., A 14 DE MAYO DE 2003

SEÑORES GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL

El artículo 6º, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señala, como atribución de este Organismo Nacional, proponer a las autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones tanto de disposiciones legislativas y reglamentarias, como de prácticas administrativas que, a juicio de la propia Comisión, redunden en una mejor protección de los derechos humanos y se evite su violación; en tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se expide la presente recomendación general.

I. ANTECEDENTES

Entre junio de 1991 y marzo del 2003, esta Comisión Nacional recibió 1110 quejas en las que se mencionan como agraviados a niños que profesan la religión Testigos de Jehová, algunas de ellas se refieren a grupos de hasta 50 menores. Las quejas expresan el reclamo de los padres de familia miembros de esta congregación, en contra de las sanciones que las autoridades escolares imponen a sus hijos por su negativa a participar en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios.

Se han presentado, además, más de quince recursos de impugnación, los cuales se originaron tanto por la no aceptación como por el insuficiente cumplimiento de recomendaciones emitidas por los organismos estatales de derechos humanos, dirigidas a las secretarías estatales de educación pública, referentes a la violación de derechos humanos particularmente del derecho a la educación de los alumnos que profesan la religión de Testigos de Jehová por parte de las autoridades educativas. Al respecto, esta Comisión Nacional ha emitido las recomendaciones 4/96, 88/96, 1/2002, 11/2002 y 7/2003 sobre casos concretos de violaciones al derecho a la educación de los menores por estas razones.

Estas cifras son muy significativas ya que actualmente representan, por su número, la afectación de un sector de nuestra sociedad, generándose violaciones a los derechos fundamentales de los menores que profesan esa religión.

Una de las características de la doctrina de los Testigos de Jehová es que prohíbe a sus fieles participar en solemnidades tanto cívicas como religiosas. En este contexto, para los alumnos Testigos de Jehová participar en las ceremonias de honores o



saludo a la bandera, que se realizan en las escuelas primarias y secundarias en nuestro país, equivale a un acto de idolatría inaceptable para su conciencia, por lo que su actitud durante la realización de esas ceremonias es pasiva y respetuosa.

El conflicto por las creencias de los Testigos de Jehová y su participación en las ceremonias cívicas en honor a los símbolos patrios se ha presentado de manera recurrente, respecto de autoridades escolares tanto del ámbito local como del federal. Las autoridades han manifestado que existe un marco normativo que regula la organización de las ceremonias cívicas de honores a los símbolos patrios, así como las obligaciones de profesores y alumnos de participar en su desarrollo. Señalan que como servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley y a sancionar a las personas que la infrinjan.

Las autoridades educativas argumentan que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, están obligadas a organizar la ceremonia para rendir honores a la Bandera Nacional todos los lunes, así como al inicio y fin de cursos. Señalan que la conducta pasiva de los alumnos Testigos de Jehová transgrede los artículos 1º, párrafo segundo, y 29, párrafo segundo, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, preceptos que establecen que nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes, y que el agravio a los símbolos patrios o cualquier conducta que induzca a su rechazo, constituyen infracciones a la ley.

De igual forma, refieren que existen acuerdos de carácter general para la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas, en los que se establecen sanciones por faltas a la disciplina escolar y los hechos individuales o colectivos que representen falta de respeto a los símbolos patrios. Estos tres acuerdos que se refieren a la organización y funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias, fueron publicados el 3 y 7 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación.

Partiendo de la interpretación de este marco normativo, las autoridades escolares sancionan a los alumnos Testigos de Jehová, alegando que su rechazo a participar en las ceremonias para rendir honores a los símbolos patrios se traduce en una violación a la ley, además de que con dichas conductas se impide fomentar en los educandos el amor a la patria y la conciencia de la nacionalidad, la independencia y la justicia. Además, argumentan que la actitud de los alumnos Testigos de Jehová constituye una falta a la disciplina escolar.

Las sanciones que se imponen a los alumnos Testigos de Jehová son diversas, esta Comisión Nacional tiene conocimiento de casos en donde se les reprueba en la materia de civismo, se les suspende temporalmente o expulsa de manera definitiva, se les condiciona la inscripción a la aceptación de un reglamento por el que se comprometen a participar activamente en las ceremonias cívicas; incluso, en casos extremos, se han llegado a presentar maltratos físicos o psicológicos a los menores, situaciones que se traducen en violaciones a sus derechos humanos.



Preocupa a esta Comisión Nacional el tratamiento que han dado las autoridades educativas a la oposición de los alumnos Testigos de Jehová a participar en la rendición de honores a los símbolos patrios, pues las sanciones que se les han impuesto llegan a constituir violaciones a sus derechos humanos, toda vez que se les da un trato discriminatorio por sus creencias religiosas, fomentando la intolerancia y en ocasiones se les priva del derecho a la educación por la misma razón. Asimismo, se vulnera el derecho a la legalidad ya que las sanciones que se imponen a los menores no están establecidas en ningún ordenamiento jurídico.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En el caso de las sanciones que se imponen a los alumnos Testigos de Jehová en las escuelas, por no rendir honores a los símbolos patrios en las ceremonias cívicas, nos encontramos frente a un conflicto en el cual las autoridades educativas, alegando el cumplimiento de leyes secundarias, están violentando derechos humanos protegidos por el sistema jurídico mexicano:

A. Derecho a la igualdad, libertad de creencias religiosas y derecho a la educación.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la igualdad y prohíbe, entre otras, la posibilidad de discriminar a los individuos por sus creencias religiosas, lo que significa que nadie podrá ser privado del ejercicio de un derecho por estas razones.

El derecho mexicano protege la libertad de creencias religiosas. El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la consagra como un derecho fundamental al señalar que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.” Asimismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 1°, establece los derechos y libertades que el Estado mexicano debe garantizar a favor del individuo en materia de derechos y libertades religiosas, entre ellos se encuentra la libertad de adoptar la creencia religiosa que se desee, especificando que nadie puede ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas.

El artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todo individuo a recibir educación, señalando que la educación preescolar, primaria y secundaria serán obligatorias, y que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando en él el amor a la Patria, y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La Ley General de Educación desarrolla el contenido del derecho a la educación, estableciendo en su artículo 2° que todos los habitantes del país tienen las mismas



oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones legislativas aplicables. El criterio que debe orientar la educación que imparte el Estado debe basarse en el progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres los fanatismos y los prejuicios, inculcando los valores de la democracia, el nacionalismo y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 7º, fracción III, de la Ley General de Educación, uno de los objetivos que debe alcanzar la educación es fortalecer en el educando la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, así como el aprecio por la historia y los símbolos patrios.

El desarrollo y la protección de los derechos de igualdad, libertad de creencias religiosas y educación también están contenidos en diversos instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte. Tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1º, 12 y 19; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 18 y 27; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13 y la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2º, 14, 28 y 29.

De igual forma, existen instrumentos internacionales de carácter declarativo que se refieren a la consagración de estos derechos como los son la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los artículos 2º, 18 y 26; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en sus artículos 1º, 4º, 5º y 6º.

B. Marco jurídico que regula la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios en las escuelas primarias y secundarias.

Las características de los símbolos patrios, su uso y difusión, y en el caso de la Bandera, los honores que se le deben rendir y cómo debe realizarse la ejecución del Himno Nacional, están regulados en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. El artículo 9º de este ordenamiento establece que en festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendírsele honores, los cuales, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de los presentes. La obligación de rendir honores a la Bandera para las autoridades educativas federales, estatales y municipales, está contenida en el artículo 15, que establece que la ceremonia debe realizarse los lunes al inicio de labores escolares, así como al inicio y fin de cursos. Por otra parte, para afirmar entre los alumnos el culto y respeto a la bandera nacional, es obligatorio para todos los planteles educativos del país, oficiales o particulares, poseer una bandera con el fin de que sea utilizada en actos cívicos.



De acuerdo con los artículos 55 y 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones por las contravenciones a la misma, que impliquen desacato o falta de respeto a los símbolos patrios, cuando no constituyan delitos.

Por otra parte, la organización y funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias, está contenida en los acuerdos 96 y 98 que fueron publicados el 7 de diciembre de 1982 en el Diario Oficial de la Federación. El acuerdo referente a las escuelas primarias establece que es obligación del personal docente organizar la ceremonia de honores a la bandera, los lunes de cada semana, mientras que el referente a las escuelas secundarias, establece como obligación de los alumnos el guardar respeto y rendir honores a los símbolos patrios, señalando que la falta de respeto a los mismos constituye una conducta que amerita sanción.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez realizado el estudio de la situación que prevalece en algunos centros escolares del país, en los que se han impuesto sanciones a los niños que profesan la religión de los Testigos de Jehová que se niegan a participar en las ceremonias cívicas y a rendir honores a los símbolos patrios, así como de la normatividad respecto de esas ceremonias, considera que con la imposición de sanciones se constituyen violaciones a sus derechos a la libertad religiosa, a la igualdad, a la educación y a la legalidad, así como un acto de discriminación por motivos religiosos.

Las autoridades escolares fundamentan las sanciones que imponen a los menores por no rendir honores a los símbolos patrios en las siguientes razones:

La ley establece la obligación para las autoridades escolares de organizar ceremonias para rendir honores a la bandera en las que deben participar los educandos, con la finalidad de fomentar el amor a la patria y la unidad nacional.

Permitir la actitud pasiva de los niños testigos de Jehová durante esta ceremonia constituye un privilegio y una falta a la disciplina escolar.

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país.

Los principios que deben orientar la educación impartida por el Estado, de acuerdo con el artículo 3° constitucional, no permiten que los niños mantengan una actitud omisa en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios.

Estos argumentos esgrimidos por las autoridades educativas, si bien en parte tienen un fundamento jurídico, de ninguna manera pueden ser base para la imposición de sanciones que resulten en violaciones a los derechos humanos de los menores por las siguientes razones:



1. Respecto al argumento de las autoridades en el cual señalan que la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios es una obligación establecida en la ley; tenemos que señalar que, efectivamente, el artículo 15 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional establece que las autoridades escolares de los tres niveles de gobierno tienen la obligación de organizar las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios. Además, los acuerdos 96 y 98, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982, que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas primarias y secundarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública, y las particulares que cuenten con su autorización, prevén a su vez esta obligación. El primero de ellos, en el artículo 18, fracción XIV, establece que los directores de los planteles educativos deben organizar la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios; mientras que el segundo, en el artículo 46, fracción VIII, señala como una obligación de los alumnos participar en ella.

Por otra parte, la Secretaría de Educación Pública, emite cada año los lineamientos para la organización y funcionamiento de las escuelas de educación primaria y secundaria, y en ellos establece que las ceremonias cívicas reglamentarias serán organizadas por los docentes; en ellas, se rendirán honores a la Bandera Nacional, con la formalidad y dignidad necesarias para que los alumnos adquieran y fortalezcan el respeto hacia los símbolos patrios. En el numeral 94.2 de los lineamientos 2001-2002, emitidos por la Subsecretaría de Servicios Educativos para el Distrito Federal, se señala que toda la comunidad escolar, incluyendo a los padres de familia presentes en la ceremonia, deberá entonar el himno nacional y saludar a la bandera con respeto.

Estas son las normas que regulan los honores que los mexicanos deben rendir a los símbolos patrios; sin embargo, las autoridades educativas encuentran en las normas que regulan la enseñanza que debe impartir el Estado, otros argumentos para fortalecer su postura de rechazo a las creencias de los alumnos Testigos de Jehová. Por ello, señalan que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3° constitucional y los artículos 2°, 3°, 5° y 7°, fracción III, de la Ley General de Educación, tienen la obligación de prestar servicios educativos para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria, que la educación que imparta el Estado será laica y se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, siendo uno de los criterios que debe orientarla, el inculcar en los educandos la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país. Por último, señalan que los alumnos Testigos de Jehová deben cumplir con la obligación de rendir honores a los símbolos patrios, ya que el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala claramente que las convicciones religiosas no eximen en ninguna caso del cumplimiento de las leyes del país.



Esta Comisión Nacional tiene presente que la actitud de las autoridades educativas deriva de la obligación que tienen de afirmar entre los alumnos el amor y respeto que se debe profesar a los símbolos patrios; sin embargo, las autoridades escolares al aplicar sanciones a los alumnos Testigos de Jehová están sujetando el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y el derecho a la educación al cumplimiento de una obligación contenida en una ley secundaria, interpretación que atenta contra la supremacía constitucional consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que se vulneran tratados internacionales adoptados por nuestro país, que desarrollan el derecho a la libertad religiosa, el derecho a la educación, así como la no discriminación por motivos religiosos, disposiciones que de acuerdo con la tesis P. LXXVII/99 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 10, correspondiente a diciembre de 1999, página 46, de rubro TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, se encuentran, en la jerarquía normativa del sistema jurídico mexicano, por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales y locales.

Es importante mencionar que no es criterio de ésta Comisión Nacional restar importancia a las disposiciones de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por el contrario, este Organismo Nacional considera que el respeto a los derechos humanos se consigue cuando las autoridades actúan conforme al marco jurídico que las regula. Sin embargo, las autoridades educativas, al aplicar sanciones a los alumnos testigos de Jehová en los planteles escolares, están actuando fuera de las competencias que legalmente tienen atribuidas; ya que no existe disposición alguna en la normatividad señalada, que prevea una sanción para los casos en que los individuos no rindan honores a los símbolos patrios.

Por lo anterior, es ilegal imponer sanciones disciplinarias, especialmente sanciones que representan discriminación y privación de derechos fundamentales, expulsar del plantel educativo o no permitir la inscripción a los alumnos testigos de Jehová porque se niegan a rendir honores a la bandera y a entonar el himno nacional, esto porque ni esas sanciones ni otras, están previstas en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, en la Ley General de Educación, ni en los acuerdos 96, 97 y 98 que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas, primarias, secundarias y secundarias técnicas, así como los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública. Las sanciones previstas en estos ordenamientos se refieren claramente no a la omisión, sino a los casos en que la conducta de los individuos represente una falta de respeto a los símbolos patrios, actitud que de ninguna manera presentan los alumnos que profesan la religión de Testigos de Jehová.



2. Es conveniente expresar que los miembros de la religión Testigos de Jehová han manifestado a esta Comisión Nacional, así como a las autoridades educativas, que su actitud pasiva en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios no implica desprecio por los mismos, sino que, atendiendo a lo prescrito por su doctrina, sólo pueden rendir culto a Dios, por lo que no pueden participar en ninguna ceremonia que tenga por objeto venerar a los símbolos patrios. En consecuencia, durante las solemnidades cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, los alumnos testigos de Jehová mantienen una actitud pasiva y respetuosa. El derecho a la libertad de creencias religiosas consagrado en el artículo 24 constitucional, implica necesariamente que los individuos que profesan una religión puedan actuar de acuerdo con lo que ordena el credo que profesan. De esta manera surge para el Estado la obligación de respetar, reconocer y garantizar el derecho de las personas creyentes para cumplir con lo prescrito por su religión, es decir, la libertad religiosa significa también que las personas puedan actuar en sociedad conforme a sus creencias religiosas.

Este Organismo Nacional observa con preocupación que las autoridades escolares están dando un trato diferenciado a los alumnos que profesan esta religión, ya que son objeto de sanciones por actuar de acuerdo con sus creencias religiosas, conducta que vulnera el derecho a la igualdad y que implica un trato discriminatorio en términos del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades educativas han argumentado que el permitir que los alumnos testigos de Jehová se abstengan de participar en la ceremonia cívica de honor a los símbolos patrios constituye un trato privilegiado hacia esa congregación religiosa. Este argumento carece de sustento legal ya que el ejercicio de un derecho constitucional como lo es la libertad religiosa implica que los individuos se conduzcan en la vida de acuerdo a las máximas que les dicta su credo, siempre que dicha conducta no constituya un delito o falta penados por la ley, alteren la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos o libertades de los demás. La actitud pasiva que mantienen los alumnos testigos de Jehová en ningún caso constituye un delito o falta penados por la ley, ya que las sanciones previstas tanto en el artículo 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, así como en el artículo 70, fracción II, del Acuerdo 98 emitido por la Secretaría de Educación Pública, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas secundarias, prevén sanciones para los casos en que la conducta de los individuos constituya una falta de respeto a los símbolos patrios; sin embargo, la actitud de los alumnos testigos de Jehová, de ninguna manera encuadra en lo previsto por estas normas.

La libertad de creencias religiosas y el poder actuar conforme a ellas no constituye un privilegio, se trata del ejercicio de un derecho humano que da sentido a la vida de las personas y que reconoce la posibilidad que tienen de elegir respecto a lo más valioso de su interior. Atentar contra este derecho humano implica dar un trato



discriminatorio a un grupo de individuos fundado en las creencias religiosas que profesan. Las sanciones que imponen las autoridades educativas a los alumnos testigos de Jehová, atentan contra su dignidad y en ocasiones menoscaban o anulan sus derechos y libertades, conducta de la autoridad que implica una violación al derecho a la igualdad y trato discriminatorio prohibido por el párrafo tercero del artículo 1° constitucional, así como por los tratados internacionales.

Por lo anterior, la práctica administrativa que han adoptado las autoridades educativas para resolver el conflicto que se presenta en los planteles del país con los alumnos testigos de Jehová, constituye una violación a los derechos humanos de los menores, ya que por un lado les coartan el ejercicio de la libertad de creencias religiosas al obligarlos a rendir honores a los símbolos patrios, y por otro, afectan sus derechos a la educación y a la legalidad consagrados en los artículos 3° y 16 de la Constitución, al imponerles sanciones que no están previstas en la ley y que les afectan o los privan del proceso de aprendizaje.

3. Las autoridades educativas tienen presente en los acuerdos 96, 97 y 98, relativos a la organización y funcionamiento de las escuelas primarias, secundarias y secundarias técnicas, así como en los distintos reglamentos y lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública, que deben fomentar el amor a la patria, pero tal parece que consideran que sólo pueden hacerlo por medio de la ceremonia de honores a los símbolos patrios, es decir, mediante el saludo civil a la Bandera y entonando el Himno Nacional. Situación contraria a los criterios que deben orientar a la educación en nuestro país de acuerdo con el artículo 3° constitucional y la Ley General de Educación.

El segundo párrafo del artículo 3° constitucional establece que la educación que imparta el Estado tendrá como finalidad desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Fines que no pueden lograrse en el entorno escolar cuando se sanciona a los menores por intentar practicar las creencias religiosas que profesan, ya que si la educación es el medio para adquirir y transmitir la cultura y los valores de la sociedad, entre los que se encuentran la tolerancia, el respeto a la pluralidad y a la diferencia; la enseñanza debe ser también la herramienta empleada para resolver los problemas que se presentan por el ejercicio de la libertad religiosa en los centros educativos.

La fracción II de este artículo señala que el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, además de ser democrático, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexo o de individuos.

La Ley General de Educación, reglamentaria del artículo 3° constitucional, establece en el artículo 2° que la educación es un medio fundamental para adquirir, transmitir y



acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, siendo un factor determinante para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social. El artículo 7° señala que uno de los fines que debe perseguir la educación es contribuir al desarrollo integral del individuo, favoreciendo el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos. En este sentido, la propia legislación que regula cómo debe ser la educación que imparte el Estado establece los criterios que deben seguir las autoridades escolares para formar a los alumnos proporcionándoles los conocimientos necesarios y desarrollando en ellos una capacidad de análisis y reflexión críticos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que las autoridades educativas deben tener muy claro que el conflicto que se presenta con los alumnos testigos de Jehová, que se niegan a rendir honores a los símbolos patrios, debe encontrar solución en los principios que rigen la educación en nuestro país, y que están consagrados y desarrollados en el artículo 3° constitucional y en la Ley General de Educación. Por ello deben enseñar a los alumnos los valores de la tolerancia y la convivencia, partiendo del derecho a la diferencia y del respeto que se debe tener a la dignidad de los individuos.

La diferencia que plantea el credo de los alumnos testigos de Jehová, debe ser respetada por toda la comunidad escolar, porque en la medida en que sus miembros acepten y comprendan al otro, los centros educativos del país formarán individuos preparados para insertarse en una sociedad plural y cambiante, que debe tener como valor principal el respeto a la dignidad humana. Los criterios que rigen la educación que imparte el Estado no pueden desarrollarse en un entorno en donde se discrimina y se sanciona a los individuos por sus creencias religiosas. Ello no es obstáculo para que el personal docente cumpla con el deber de enseñar a los alumnos testigos de Jehová el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales. De igual forma, se debe explicar a los educandos que por cuestiones de sus creencias religiosas los compañeros que pertenecen a la Congregación Cristiana de los Testigos de Jehová no participarán activamente en la ceremonia para rendir honores a los símbolos patrios; sin embargo, estarán presentes en la misma con una actitud pasiva y guardando respeto.

Esta Comisión Nacional tiene presente que las autoridades educativas, en términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben fomentar en el educando el amor a la Patria; sin embargo, las medidas adoptadas para resolver la problemática que se presenta en torno a las creencias religiosas de los testigos de Jehová y su negativa a rendir honores a los símbolos patrios, no son acordes con los principios que rigen la educación que debe impartir el Estado.

El sentido más trascendente de la participación de los alumnos en una ceremonia cívica, es propiciar el que se identifiquen con los valores patrios representados por el símbolo que se honra: nacionalidad, territorio, costumbres, historia, cultura. Asimismo, que dicho símbolo sea un elemento de identidad entre individuos que se



reconocen —con otros más— como parte de un Estado y una nación, que respetan la dignidad humana y que por ello promueven la convivencia civilizada y el respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Así, la ceremonia cívica en las escuelas no puede convertirse en ocasión para desconocer los valores de la convivencia social, y menos para hacer de una diferencia cultural motivo de desigualdad, castigo y estigmatización.

Las expresiones de respeto hacia los símbolos patrios no pueden darse al margen de su significado axiológico, ni las ceremonias cívicas impulsar nociones contrarias al respeto a la diversidad cultural, a la tolerancia y reconocimiento de las minorías y a sus derechos, que no sólo están comprendidos en normas constitucionales, sino que constituyen valores humanos esenciales que deben manifestarse también hacia quienes -sin intención o acto alguno que implique ofensa o deshonor a dichos símbolos patrios- simplemente deciden, por su credo, permanecer en actitud pasiva en dichas ceremonias.

Más aún, tratar de manera desigual a los educandos por una creencia originada en una diferencia cultural resulta poco pedagógico y refleja incapacidad para entender y aceptar una realidad cada vez más compleja de la sociedad mexicana. Así, castigar la diversidad, puede ser el camino más corto para convertir la diferencia en un conflicto político o social.

En este marco, la convivencia social y religiosa de una sociedad moderna y compleja como la mexicana, implica un esfuerzo de todos: maestros, padres de familia, autoridades, ministros de los diferentes cultos, por hacer coexistir normas y valores que pueden entrar en contradicción; en este caso, una forma útil es poner por delante las libertades fundamentales, no por menosprecio a normas secundarias y reglamentos, sino atendiendo a los derechos que tutela y preserva la Constitución, como ley fundamental y suprema, y que deben estar presentes en nuestra escala de valores.

Las autoridades educativas deben ser las primeras en enseñar a los educandos la diversidad religiosa que se presenta en nuestro país, así como en el mundo, señalándoles que la convivencia entre miembros de distintas religiones puede darse en el ámbito del respeto y la comprensión de lo que piensa y cree el otro. Por ello, la actitud asumida por las autoridades educativas respecto de los alumnos testigos de Jehová en lo relativo a rendir honores a los símbolos patrios, preocupa a esta Comisión Nacional, ya que las medidas adoptadas en los planteles educativos tienen como consecuencia que se reprima y discrimine a los menores por sus creencias religiosas, además de provocar una situación de enfrentamiento entre los miembros de la comunidad estudiantil que no debe ser auspiciada por el personal docente.

Finalmente, este Organismo Nacional ha recibido también quejas de profesores que profesan la religión de los Testigos de Jehová, que señalan haber sido también objeto de hostigamientos y sanciones con motivo del ejercicio de su libertad de creencias, en términos similares a lo señalado arriba, respecto de los alumnos, al negarse a participar en las ceremonias cívicas y rendir honores a los símbolos



patrios; casos en los que se pueden configurar violaciones, además de a la libertad religiosa, al derecho al trabajo, previsto en el artículo 5º constitucional, así como en los artículos 2º y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 6º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo tanto, de la misma manera que se ha señalado respecto de los alumnos, las autoridades educativas deben adoptar medidas para que se respeten de manera plena los derechos laborales y de libertad religiosa de los profesores, evitando la realización de prácticas discriminatorias en su perjuicio.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que la imposición de sanciones tanto a alumnos como a maestros que profesan la religión Testigos de Jehová, como de cualquier otro credo religioso, que se niegan a rendir honores a los símbolos patrios en los centros educativos, además de constituir una violación al derecho a la legalidad, por no estar previstas legalmente, constituye un trato discriminatorio por motivos religiosos, que se traduce en una violación a la libertad religiosa, en cuanto que atenta lo mismo contra el derecho a la educación como contra el derecho al trabajo. Por ello esta Comisión Nacional formula a ustedes señores gobernadores de las entidades federativas y secretario de Educación Pública federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES

PRIMERA: Giren sus instrucciones para que las autoridades educativas se abstengan de sancionar a los alumnos que por razón de sus creencias religiosas se nieguen a rendir honores a la bandera y entonar el Himno Nacional en las ceremonias cívicas que se realizan en los centros educativos.

SEGUNDA: En ejercicio de sus facultades elaboren una circular en la que se explique al personal docente que la imposición de sanciones a los alumnos arriba mencionados por no participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, es ilegal y conlleva responsabilidad administrativa.

TERCERA: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley emitan lineamientos dirigidos a las autoridades educativas en donde se establezca que la educación es el medio idóneo para transmitir a los alumnos los valores de la democracia, la convivencia social y los derechos humanos, y comprender las diferencias entre los individuos, en específico, aquéllas que se generan por el ejercicio del derecho de libertad de creencias religiosas.

CUARTA: En ejercicio de las facultades que les confiere la ley desarrollen lineamientos que complementen los planes y programas de estudio para inculcar a



los educandos el valor de la tolerancia y el respeto por la diferencia, incluyendo la situación de aquellos alumnos que en el legítimo ejercicio de su libertad religiosa se niegan a participar activamente en las ceremonias cívicas para rendir honores a los símbolos patrios, como un ejemplo de la práctica de esta libertad.

La presente Recomendación de carácter general, de acuerdo con lo señalado por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129 bis del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fue aprobada por el Consejo Consultivo de este Organismo Nacional, en su sesión 175 de fecha 13 de mayo del 2003, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos, para que las autoridades competentes, dentro de sus atribuciones, subsanen las irregularidades de que se trate.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a ustedes que las recomendaciones generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se les pide que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente recomendación.

Atentamente

Doctor José Luis Soberanes Fernández
Presidente